

- 1º. El Comandante de armas.
- 2º. El Alcalde Constitucional.
- 3º. El Ilustre Ayuntamiento.
- 4º. Los demás empleados civiles y militares por orden jerárquico.

§ La colocacion de estos funcionarios y empleados, en los actos religiosos, será la misma que relativamente señala el artículo 4º.

Art. 7º. El presente deroga toda disposicion que le sea contraria, y será ejecutado por cada Ministro en la parte que le concierne.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, Eliseo Grullon.

Núm. 1402.—CONSTITUCION Política.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional.—En el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Los Diputados de los pueblos de la República, reunidos en Convencion Nacional, cumpliendo con el mandato de sus comitentes, han decretado y decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I.

SECCION I.— De la Nacion y su Gobierno.

Art. 1º. La Nacion Dominicana es y será siempre libre é independiente, y su gobierno civil, republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

SECCION II.— Del territorio.

Art. 2º. El territorio de la República comprende todo lo que

antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Un tratado especial determinará sus límites por la parte de Haití.

Art. 3º. El territorio de la República se divide en provincias y distritos marítimos.

Las provincias actuales son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepcion de la Vega; y los distritos marítimos, Puerto Plata y Samaná. La ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como su subdivision en comunes y cantones.

Art. 4º. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 5º. Son dominicanos:

1º. Todos los que actualmente gozan de esta cualidad.

2º. Los que nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

3º. Los hijos de padres dominicanos que hubieren nacido en país extranjero, si vinieren á domiciliarse en la República y expresaren su voluntad de serlo.

4º. Los extranjeros que, después de un año en el territorio, se inscriban en el registro civil en la forma determinada por la ley.

§ único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en el país en representacion ó en servicio de su patria; así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y solo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años; ni los de los que estén en el extranjero desterrados ó en representacion ú otro servicio de la República.

Art. 6º. A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Art. 7º. Son deberes de los dominicanos:

- 1º. Cumplir la Constitucion y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella.
- 2º. Contribuir á los gastos públicos.
- 3º. Servir y defender la patria.
- 4º. Velar por la conservacion de las libertades públicas.

TITULO III.

De la ciudadanía.

Art. 8º. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elejir y ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 9º. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1º. Ser dominicano.

2º. Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por naturalizarse en pais extranjero, mientras dure su residencia en él.

2º. Por haber servido ó comprometídose á servir contra la República.

3º. Por haber sido condenado á pena corporis afflictive á consecuencia de la comision de uno ó más crímenes.

4º. Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero sin consentimiento del Cuerpo Legislativo.

Art. 11. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV.

De las garantías de los dominicanos.

Art. 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derechos.

§ 1º. La esclavitud no existe ni podrá existir en la República.

2º. Tampoco podrá haber en ella empleos ni dignidades hereditarias.

Art. 13. La libertad individual es un derecho sagrado é in-

violable. Ninguno puede ser encausado ni reducido á prision, sino por órden escrita y motivada de autoridad competente.

§ 1º. A todo preso se le comunicará la causa de su prision, y se le tomará declaracion á mas tardar, á las cuarenta y ocho horas despues de habersele privado de la libertad; y á ninguno podrá tenérsele incomunicado por mas tiempo que aquel que el juez de instruccion juzgue indispensable para que no se impida la averiguacion del delito; tampoco podrá tenérsele en prision por mas tiempo que el que la ley determina.

§ 2º Los individuos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos acto contínuo ante la autoridad mas inmédiata para los efectos del juicio.

Art. 14. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado en causa alguna por comisiones especiales, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ 1º. En ningun caso podrá alterarse la forma de los juicios.

§ 2º. En toda causa en que la moral no exija lo contrario, el juicio ha de ser público, y á él, bajo pena de nulidad, deben asistir y ser oidos, el acusado y los testigos en favor y en contra. Solo el reo, si así le conviniere, podrá consentir que se le juzgue sin la presencia y audicion de todos ó algunos de los testigos.

Art. 15. Ninguna ley, ni decreto, resolucion ó reglamento será obligatorio, sino despues de su promulgacion.

§ 1º. La ley no tendrá efecto retroactivo, sino en el caso en que sea favorable al que esté sub-judice ó al que esté cumpliendo condena.

§ 2º. Rejirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios civiles, correccionales y criminales mas que un solo fuero para todos los dominicanos, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 16. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele lo que la ley no priva.

Art. 17. No podrá imponerse castigo alguno sin prévia condena de tribunal competente, y éste no podrá imponer otras penas sino las establecidas con anterioridad por la ley.

§ único. Jamas podrá ponerse á ningun ciudadano fuera de la ley.

Art. 18. No podrá imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 19. Ninguno será encarcelado por deudas, á menos que éstas procedan de bancarrota ó estafa.

Art. 20. La propiedad queda garantida y, en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella sino por causa de utilidad pública, legalmente comprobada, y despues que haya recibido la justa y debida indemnizacion, á juicio de peritos.

§ 1º. En caso de guerra, esta indemnizacion podrá no ser prévia.

§ 2º. El carácter político de un funcionario ó particular, no le exime de la responsabilidad que imponen las leyes de reparar los daños y perjuicios que ocasione en cualquier momento de perturbacion.

§ 3º. Tambien queda asegurada la libertad de industria, sin que jamás, ni por ningun motivo pueda establecerse monopolio ó privilegio exclusivo en caso alguno.

4º. En cuanto á la propiedad de los descubrimientos, producciones ó introducciones de industrias ó inventos no conocidos en el pais, las leyes determinarán un privilegio temporal.

Art. 21. El domicilio es sagrado é inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 22. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

§ único. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponden exclusivamente al jurado.

Art. 23. La propiedad de las producciones literarias queda garantida.

Art. 24. La correspondencia y papeles privados son sagrados, no pudiendo ser interceptados ni examinados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 25. Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos ó privados.

Art. 26. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público ó privado, y de emitir libremente sus opiniones en la materia sin responsabilidad alguna; cuando no sea con infraccion de la ley, tambien tienen el de obtener resoluciones; pero ningun individuo ni asociacion podrá peticionar á nombre del pueblo ni arrogarse las facultades de éste. Si la peticion fuese de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas de los demas, y todos de la verdad de los hechos.

Art. 27. Los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin prévia autorizacion.

Art. 28. Todo extranjero admitido en el territorio de la República, gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos sometidos á las leyes y autoridades del pais.

Art. 29. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado. Los demas cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V.

De la soberanía.

Art. 30. Solo el pueblo es soberano; el cual delega esa soberanía en tres Poderes segun las reglas establecidas por esta Constitucion.

§ único. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: se ejercen separadamente; son independientes uno de otro; y sus encargados no pueden subdelegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitucion y las leyes.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.—De la Cámara Legislativa.

Art. 31. El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de doce diputados, elejidos por voto directo, á razon de dos por cada provincia y uno por distrito. El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años. Estos se renovarán íntegramente, y podrán ser reelectos.

§ único. El cargo de diputados es incompatible con todo otro destino público asalariado.

Art. 32. A mas de estos diputados se nombrará igual número de suplentes, elejidos del mismo modo que aquellos, para que les reemplacen en los casos de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion.

§ 1º. Los suplentes reemplazarán á los diputados de sus

respectivas provincias, en el órden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

§ 2º. En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representacion, la Cámara Legislativa procederá á reemplazar interinamente sus diputados respectivos, y los nuevos electos cesarán en sus funciones cuando los Colegios Electorales, convocados extraordinariamente, hayan nombrado los titulares.

Art. 33. Para ser diputado se requiere:

1º. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º. Tener por lo ménos veinte y un años de edad.

3º. Residir en la República.

Art. 34. La Cámara Legislativa se reunirá de pleno derecho, en la Capital de la República, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta, á pedimento del Poder Ejecutivo ó por disposicion de la misma Cámara.

§ único. En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunion en cualquier otro punto de la República, ó su traslacion á él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Art. 35. La Cámara Legislativa no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 36. Las sesiones serán públicas; y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 37. Los miembros de la Cámara son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos, sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorizacion de la Cámara, á quien se dará cuenta con la informacion sumaria del hecho. En los demás casos en que el diputado cometiére un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la informacion sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia en último recurso.

Art. 38. Es atributivo de la Cámara Legislativa:

1º. Examinar las actas de eleccion del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion que re-

sulte del escrutinio electoral, proclamarle, recibirle juramento y en su caso admitirle su renuncia.

2º. Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y admitirles las renunciaciones que le hicieren.

3º. Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles sus renunciaciones.

4º. Decretar en estado de acusacion á sus propios miembros, al Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusacion.

5º. Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6º. Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7º. Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

8º. Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, las de recaudacion é inversion de las rentas públicas, que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9º. Decretar la legislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

10 Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enajenacion de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la Nacion. Ninguno será votado sin la prévia declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar el valor, peso y tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá en ningun caso llevar el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

14. Decretar la creacion y supresion de los empleados públicos no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera

otros que celebren el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

18. Promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun; y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educacion elemental ó primaria sea obligatoria.

19. Conceder indultos y amnistias con las excepciones que el interés social exija.

20. Decretar el estado de sitio suspendiendo, por tiempo limitado, las garantías consignadas en el primero y segundo inciso del artículo 13 y los artículos 22, 24 y 25.

21. Prorrogar sus sesiones ordinarias, á peticion de dos ó mas de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

22. Poner á sus miembros en estado de acusacion, por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó mas provincias, entre éstas y las comunes y los Ayuntamientos entre sí.

24. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre y al del interior de rios y lagos.

25. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, comunes y cantones.

26. Decretar cuanto tenga relacion con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegacion de rios.

27. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo á inmigracion.

29. Decretar la ereccion de nuevas comunes, cuando sea necesario.

30. Decretar la creacion y supresion de tribunales y juzgados, en los lugares que no se hayan establecido por esta Constitucion.

31. Decretar la movilizacion y servicio de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes de la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentacion, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á Su Santidad del modo mas conveniente. La Cámara no podrá incluir en esta terna á ningun sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.

33. Cuando los Ayuntamientos de alguna provincia ó distrito soliciten establecer en su respectivo territorio, legislaturas locales, decretar la creacion de éstas, y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

34. Reunirse de pleno derecho el diez de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por eleccion ordinaria, un nuevo Presidente.

35. Decretar la reforma de la Constitucion del Estado, en la forma y manera que ella previene.

Art. 39. La Cámara Legislativa usará en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: “La Cámara Legislativa, en nombre de la República, decreta”.

Art. 40. La Cámara Legislativa podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.

Art. 41. Cuando la Cámara de Diputados no esté reunida en sesion legislativa, ejercerá las funciones de Consejo de Estado, bastando entonces la presencia de la mitad mas uno de sus miembros para constituirlo.

§ único. Este Consejo de Estado ejercerá las funciones consultivas de la Cámara, durante todo el tiempo que ésta se halle en receso, en todos los asuntos graves que le sometiere el Gobierno; preparará los proyectos de ley que emanen de su iniciativa propia, de la de la Cámara Legislativa ó de la del Gobierno y ejercerá en todo tiempo las funciones contencioso-administrativa. Una ley especial determinará los negocios que son de su competencia, y la tramitacion con que deban sustanciarse, hasta su fallo definitivo.

SECCION II.—De la formacion de las leyes.

Art. 42. Las leyes y decretos de la Cámara Legislativa tendrán su oríjen en este Cuerpo, á propuesta de uno ó mas de sus miembros ó del Consejo de Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado.

Art. 43. Todo proyècto de ley ó decreto admitido, se someterá á tres discusiones distintas, con intervalo de un dia, por lo menos, entre una y otra discusion.

§ único. En caso de que el proyecto de ley ó decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones con-

secutivas, aunque no haya entre una y otra el intervalo indicado.

Art. 44. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por la Cámara, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunion ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Art. 45. Ningun proyecto de ley ó decreto, aprobado por la Cámara, tendrá fuerza de ley mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes en su publicacion, lo devolverá con sus observaciones á la Cámara: las hará en el término de ocho dias, á contar de la fecha en que se hubiere remitido.

Art. 46. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por la Cámara, las hará en el término de tres dias; y en el caso contrario, los mandará publicar en el mismo tiempo, sin discutir la urgencia.

Art. 47. Si la Cámara encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 48. Cuando pasado el término fijado en los artículos 46 y 47, el Poder Ejecutivo no hubiere devuelto el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, ni tampoco lo hubiere promulgado, la Cámara Legislativa llamará á su seno á los Secretarios de Estado á fin de ponerse de acuerdo para vencer la dificultad. Si de esta reunion no resultare acuerdo, y la Cámara insiste en la necesidad de la promulgacion de la ley por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes, lo enviará al Ejecutivo quien no podrá evadir la promulgacion.

Art. 49. La intervencion del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones de la Cámara, excepto en los que tenga por objeto diferir para otro tiempo ó celebrar en otro lugar las sesiones de este Poder.

Art. 50. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitucion. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ único. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Art. 51. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República, quien lo ejercerá en la forma y límites que le señala esta Constitucion.

SECCION II.—De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente de la República.

Art. 52. El Presidente de la República será elejido por el voto directo secreto de los pueblos. Las actas de eleccion serán remitidas, cerradas y selladas, á la Capital de la República y dirigidas al Presidente de la Cámara Legislativa, quien las abrirá en sesion pública á fin de que aquella verifique y compute los votos. El ciudadano que haya obtenido mayor número, será proclamado Presidente de la República.

Art. 53. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano por nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente á la eleccion. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber trascurrido el intervalo de un período íntegro. (1)

Art. 54. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado; éste, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas primarias y á la Cámara Legislativa á fin de que se reunan, las primeras, en el término de treinta días y procedan á nombrar el Presidente de la República por un nue-

(1) Derogado por el Acta adicional, fecha 8 de Abril de 1876.

vo período constitucional; y á la segunda, para que llene el voto del artículo 52.

Art. 55. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste á ejercer sus funciones ocho días á mas tardar despues de habersele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital; y treinta, si estudiese fuera.

Art. 56. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante la Cámara Legislativa el siguiente juramento: “Juro por Dios y los Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades y mantener la independencia nacional.

Art. 57. El sueldo que la ley señale al Presidente de la República, no podrá ser aumentado ni disminuido durante su período presidencial.

SECCION III.—De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art. 58. El Presidente, es el jefe de la Administracion de la República, y como á tal le corresponde conservar el órden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 59. Son atribuciones del Presidente:

1º Promulgar las leyes, decretos y resoluciones de la Cámara Legislativa y reglamentar lo necesario para su ejecucion.

2º Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3º Convocar extraordinariamente la Cámara Legislativa cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4º Dirigir las fuerzas de mar y tierra, encomendar su mando y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5º Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y fuera de ellas, en caso de guerra ó conmocion interior.

6º Declarar la guerra, previo decreto de la Cámara Legislativa.

7º Nombrar ó remover los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo, que sean de nombramiento suyo.

8º Nombrar con arreglo á la ley, los oficiales superiores ó inferiores del ejército y marina.

9º Nombrar los Agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

11. Ratificar los tratados y convenios públicos, previa la aprobacion de la Cámara Lejislativa.

12. Durante el receso de la Cámara Legislativa, admitir las renunciaciones que le presenten los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y reemplazarlos, en comision, previa consulta del Consejo de Estado. Estos jueces solo ejercerán sus funciones hasta que la Cámara Legislativa nombre definitivamente los titulares en su más próxima reunion.

13. Nombrar los ajentes fiscales y los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiera la Constitucion ó la ley á alguna otra autoridad.

14. Pedir á la Cámara Legislativa la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta dias mas.

15. Nombrar los Gobernadores civiles, Jefes comunales y cantonales.

16. Conceder retiros y licencias á los militares y admitir-les ó nó, en conformidad á la ley, las renunciaciones que hagan, desde subteniente al mas alto grado.

17. Decretar la acusacion de los Gobernadores civiles, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó cuando sean legalmente acusados.

18. Ejercer el derecho de gracia, conmutando la pena de muerte en otra inferior.

19. Durante el receso de la Cámara Legislativa, usar de la atribucion 18 concedida á ésta, con acuerdo del Consejo de Estado.

20. Expedir patentes de navegacion.

21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instruccion pública.

23. Promover el fomento de la agricultura.

24. Contratar los empréstitos de que habla la atribucion 11 del artículo 40; hacer concesiones temporales para canalizacion de rios, apertura de canales, mejoras de caminos, vías férreas, lineas telegráficas y cualquiera explotacion ó trabajos científicos é industriales: todo con acuerdo del Consejo de Estado.

25. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

26. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.

27 Conceder cartas de naturalizacion.

28. Ejercer en su oportunidad el patronato de la República.

29. Dar á las Bulas y Breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitucion y á las leyes, ni á las prerrogativas de la Nacion ó la jurisdiccion temporal.

30. Asistir á la apertura de la Cámara Legislativa, en cada una de sus sesiones ordinarias, y presentarle por escrito un Mensaje detallado de su administracion en el trascurso del año económico anterior. En las elecciones ordinarias, este Mensaje se presentará por el Gobierno en el acto de prestar el Presidente electo el juramento constitucional.

31. Llenar, respecto á las leyes y decretos que el Poder Legislativo le enviare, las formalidades que se exigen en los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Constitucion, haciendo uso de la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento."

Art. 60. Todos los acuerdos del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 61. Ningun acto, decreto, reglamento, orden, resolucion ó providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, deberá ser ejecutado ni obedecido, si no está refrendado por el Ministro del ramo correspondiente quien, por este solo hecho quedará responsable de la medida, sin que pueda escudarlo de la responsabilidad, la orden escrita ó verbal del Presidente de la República.

Art. 62. En los casos de conmocion interior á mano armada, en los de rebelion ó invasion de enemigos, y cuando el Presidente de la República esté informado de que hay algun proyecto contra la seguridad del Estado, si la defensa de éste y la garantía de la sociedad lo exigen hará uso, con prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo, de las facultades que le concede, el inciso 20 del artículo 38, suspendiéndolas inmediatamente cese la necesidad que las motivó; y dando al mismo Cuerpo Legislativo una relacion circunstanciada y documentada de las medidas preventivas que se hayan tomado.

Art. 63. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas autoridad ni facultades que las que expresamente le confie-

ren la Constitucion y las leyes; y solo en el caso de que la Capital fuese ocupada por el extranjero, ó que hubiese en ella una conmocion á mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

SECCION IV.—De los Secretarios de Estado.

Art. 64. Para el despacho de los negocios de la Administracion pública, habrá cinco Secretarios de Estado, á saber:

- 1º De Interior y Policía.
- 2º De Relaciones Exteriores.
- 3º De Justicia é Instruccion Pública.
- 4º De Hacienda y Comercio.
- 5º De Guerra y Marina.

§ único. Aceptada la renuncia de un Secretario de Estado, procederá el Poder Ejecutivo á reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organizacion de la Secretaría del Despacho, así como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Art. 65. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 66. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecucion de las leyes y providencias gubernativas; tienen el derecho de reformar y revocar los actos de los agentes inferiores, cuando sean contrarios á la Constitucion, á las leyes ó reglamentos, salvo los casos que por la Constitucion ó la ley correspondan á los tribunales de justicia; tienen asiento en las sesiones del Poder Legislativo, donde serán oídos como órganos del Gobierno, ó cuando ellos lo pidan, para negocios de su ramo, deberán presentarse ante dicho Cuerpo cuantas veces sean llamados á su seno; y responder á las interpelaciones que se les hagan sobre cualquier acto gubernativo de su respectiva atribucion, y especialmente en los proyectos, leyes ó decretos que sean propuestos por el Poder Ejecutivo, en cuyo caso asistirán á las discusiones sin tener voto en ellas.

TITULO VIII.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

Art. 67. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por tribunales y juzgados de primera instancia,

consulados de comercio, consejos de guerra y alcaldes de comunes.

Art. 68. La potestad de aplicar las leyes, en materia civil ó criminal, reside exclusivamente en los tribunales. Estos no pueden, en los juicios, ejercer mas facultades que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 69. En ningun juicio habrá mas de dos instancias.

§ único. Toda sentencia ó acto ejecutivo deberá darse en nombre de la República, y terminarse con el mandamiento de ejecucion. Los motivos en que aquella se funde y la ley que se aplique, deberán ir expresados en ella; todo á pena de nulidad.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y jueces de primera instancia, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos sino en virtud de acusacion legalmente intentada, ni destituidos sino por sentencia ejecutoria. Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 71. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un presidente y cuatro magistrados, elejidos por la Cámara Legislativa, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ único. Para ser magistrado ó fiscal de la Suprema Corte se requiere tener, por lo menos, treinta años de edad y las demás cualidades que para ser diputado.

Art. 72. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2ª. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y agentes diplomáticos puestos en estado de acusacion por la Cámara Legislativa, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó crímenes contra la seguridad del Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme á las leyes les correspondan.

3ª. Conocer de las causas que se formen contra los miembros de la Cámara Legislativa, por crímenes contra la seguridad del Estado.

4ª. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

5ª. Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores civiles.

6ª. Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7ª. Conocer de los recursos de queja contra los juzgados de primera instancia y de comercio, por abuso de autoridad, denegacion ó retardo culpable de la administracion de justicia, y de las causas de responsabilidad contra los jueces de estos tribunales.

8ª. Conocer de las causas de presas.

9ª. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se les sometan en apelacion, y decidir las definitivamente.

10. Conocer del mismo modo, y como Corte marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra.

11. Oír las dudas de los tribunales relativas á la mejor administracion de justicia, y decidir sobre ellas.

12. Celar y promover la buena administracion de justicia.

13. Con objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civiles y criminales den los tribunales ó juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos ó adolezcan de algun vicio radical, sin que su decision en este caso aproveche ni perjudique á las partes.

Dirimir los conflictos de jurisdiccion entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demás juzgados.

15. Presentar anualmente á la Cámara Legislativa una memoria del estado de la administracion de justicia de la República, y de los inconvenientes que resulten de la aplicacion de las leyes; y proponer las mejoras que crea convenientes.

16. Conocer definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes dando, si esto fuere así, y solo como decision particular, fallo razonado que redima á la parte de la responsabilidad ó perjuicio que pudiere sobrevenirle.

Art. 73. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos á juicio por ante la Cámara Legislativa:

1º. Por crímenes contra la seguridad del Estado.

2º. Por infraccion á la Constitucion.

3º. Por cohecho ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCION III.—De los tribunales inferiores.

Art. 74. Para la mejor administracion de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos, se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y de comercio; y éstas serán rejidas por Alcaldes.

§ único. La ley determinará las atribuciones de unos y otros, y las que como jueces deban ejercer los Alcaldes; asi como tambien determinará la organizacion de los Consejos de guerra, su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 75. Para ser juez de los tribunales inferiores se requiere, tener veinte y cinco años cumplidos y las demás cualidades que para ser diputado.

TITULO IX.

De los Ayuntamientos.

Art. 76. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su eleccion se hará por voto directo y su duracion asi como sus atribuciones y la de sus empleados, serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos serán del todo independientes del gobierno civil de las provincias.

§ único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan.

Art. 77. Mientras no haya legislaturas locales, corresponde á los Ayuntamientos: reglamentar y someter á la aprobacion de la Cámara Legislativa, lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion, y proponerle cuanto estimen conveniente para el progreso de sus comunes.

TITULO X.

Del régimen de las provincias y distritos.

Art. 78. La Gobernacion superior de cada provincia ó dis-

trito se ejercerá por un funcionario con la denominacion de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho del Interior.

Art. 79. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales ó cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles, y dependen directamente del Gobernador de la provincia respectiva.

§ único. Para ser Gobernador se requiere, por lo ménos 25 años cumplidos y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 80. En todo lo concerniente al órden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominacion.

TITULO XI.

De las elecciones y las Asambleas electorales.

Art. 81. Se establece para las elecciones el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Noviembre del año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes les asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias á mas tardar, despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 82. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

- 1^a. Elejir el Presidente de la República.
- 2^a Elejir los miembros de la Cámara Legislativa y sus suplentes.
- 3^a. Elejir los rejidores y síndicos de los Ayuntamientos.
- 4^a. Reemplazar á todos los funcionarios cuya eleccion les pertenezca, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion y la ley.

Art. 83. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior, se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Art. 84. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir, inmediatamente des-

pues de concluidos sus trabajos, copias de las actas á la Cámara Legislativa y al Ministerio del Interior: en las demás elecciones obrarán como lo determine la ley.

Art. 85. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución, y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Art. 86. Para ser elector se requiere:

1º. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º. Residir en el territorio de la República.

3º. Hallarse inscrito en el registro de órden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto especial de la ley.

TITULO XII.

De la fuerza armada.

Art. 87. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene, en ningun caso, la facultad de deliberar. El objeto de su creacion es defender la independencia y libertad de la República, mantener el órden público, la Constitución y las leyes.

§ 1º La Cámara Legislativa fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2º. En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 88. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningun caso podrán crearse otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Art. 89. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organizacion y servicio serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ellas serán electivos y temporales.

Art. 90. Los militares serán juzgados por Consejo de guerra, segun las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demás, ó

cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

§ único. Declarada legalmente la guardia nacional en actividad de servicio, quedará sujeta á la jurisdiccion militar en cuanto á los delitos militares que cometieren sus individuos.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 91. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribucion comunal, sino por el Ayuntamiento respectivo con consulta del Consejo de Estado. Las leyes en que se impongan contribuciones directas se harán anualmente.

§ único. Los fondos que provienen de estos impuestos y cuantos formen el haber de las comunes son sagrados, y no serán aplicados á otra atencion que á aquella que le señala la ley. En el caso en que por una circunstancia cualquiera fuesen distraidos de ese objeto indebidamente, serán integramente reintegrados por quien los haya distraido.

Art. 92. Queda para siempre prohibida la emision de papel moneda.

Art. 93. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por la Cámara, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nacion.

Art. 94. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 95. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cuatro miembros y un presidente, nombrados por la Cámara Legislativa, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á ésta al principio de cada sesion lejislativa, el informe correspondiente respecto á los del año anterior. Los miembros de la Cámara de Cuenta durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ único. La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 96. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á

perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 97. Ninguna comun ni provincia podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extranjera efectuada ó inminente, ó de que exista en ella una rebelion á mano armada. La Capital no será en ningun caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

§ único. El estado de sitio cesará de derecho por una declaratoria de la Cámara Legislativa, ó en su falta, del Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Estado; ó de hecho, por haber terminado la rebelion ó la invasion que lo motivó.

Art. 98. Cuando una plaza ó puesto comunal estuviere cercada por el enemigo, la autoridad superior del lugar resumirá el mando y tomará, sin perjuicio de las garantias concedidas á los ciudadanos en el estado de sitio, las medidas que crea necesarias para salvar la situacion, conformándose en todo a lo que para esos casos previenen las ordenanzas y leyes militares.

Art. 99. Solamente en los casos de que tratan los artículos anteriores podrá suspenderse una parte de esta Constitucion, quedando su observancia y exacto cumplimiento confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al celo y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 100. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad, en toda la República, los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Art. 101. El pabellon de la República se compondrá de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y llevará en el centro el escudo de las armas de la República. El pabellon mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar el escudo.

Art. 102. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un troféo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 103. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitucion y la ley, y ningun funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 104. Los Poderes encargados por esta Constitucion de

declarar la guerra, no deberán hacerlo sin haber antes propuesto el arbitramento de una ó mas potencias amigas.

§ único. Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, la cláusula de que “todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramento de una ó mas naciones amigas, sin apelar antes á la guerra”.

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 105. Para proceder á la reforma del todo ó de algunos de los artículos de la presente Constitucion, se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalos de tres días, por lo ménos, entre una y otra, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Art. 106. Declarada la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, y se discutirá por la Cámara Legislativa, como las demas leyes, en tres sesiones distintas.

Art. 107. La facultad que tiene la Cámara Legislativa para reformar la Constitucion, no se extiende á la forma de gobierno que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

TITULO XV.

Disposiciones transitorias.

Art. 108. Las Asambleas electorales se reunirán por esta vez el día 1º. de Mayo próximo, para que procedan á la eleccion de diputados y suplentes de la Cámara Legislativa ordinaria, que se reunirá el 1º. de Junio del presente año; y concluirá su período el 27 de Febrero de 1878.

Art. 109. El período constitucional del actual Presidente de la República terminará el 27 de Febrero de 1879. (1)

(1) Derogado por el Acta adicional, fecha 8 de Abril de 1876.

Art. 110. La Cámara deberá votar en su próxima sesion Legislativa como leyes de preferencia, las siguientes :

La ley sobre organizacion del Consejo de Estado, su atribuciones y procedimientos en los juicios contenciosos-administrativos.

La ley electoral.

La ley sobre el gobierno civil de provincias y distritos.

La ley reformando la legislacion penal, comun y militar en sentido mas benigno.

La ley sobre la prensa.

La ley de instruccion pública.

La ley sobre Ayuntamiento.

La ley orgánica de tribunales.

La ley sobre organizacion del ejército y guardias nacionales.

Y la ley de crédito público.

Art. 111. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios á esta Constitucion.

Art. 112. La presente Constitucion será promulgada por el Gobierno actual en toda la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, á los nueve dias del mes de Marzo del año de 1875, trigésimo segundo de la Independencia y duodécimo de la Restauracion.—El Presidente, Felipe D. Fernandez de Castro, Diputado por Compostela de Azua.—Pedro Prud'homme, Diputado por el distrito de Samaná.—Pedro Valverde, Diputado por Santo Domingo.—Apolinar de Castro, Diputado por Santo Domingo.—A. Garrido, Diputado por Azua.—Miguel Garrido, Diputado por La Vega.—Manuel de J. Rodriguez, Diputado por La Vega.—José P. Soler, Diputado por Santiago.—Rafael Santana, Diputado por el Seybo.—J. I. Ortea, Diputado por el distrito de Puerto Plata.—Joaquin Montolio, Diputado por Santo Domingo.—Amable Damiron, Diputado por el Seybo.—José Caminero, secretario, Diputado por Santiago.—Isaias Franco, secretario, Diputado por Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los doce dias del mes de Abril del año de N. S. de mil ochocientos setenta y cinco, trijésimo segundo de la In-

pendencia y duodécimo de la Restauracion.—El Presidente de República, encargado del Poder Supremo de la Nacion, Ignacio M. Gonzalez.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Eliseo Grullon.—El Secretario de Estado en Despacho de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1403.—DECRETO del P. E. convocando las AA. EE. para la eleccion de Diputados á la Cámara Legislativa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

Considerando: que el artículo 108 de la Constitucion del Estado, publicada en esta Capital en el dia de ayer, dispone que las Asambleas electorales han de reunirse por esta vez el dia 1º. de Mayo próximo, con el fin de proceder á la eleccion de los miembros de la Cámara Legislativa.

Considerando: que segun los artículos 31 y 32 de la misma, el número de diputados á la Cámara Legislativa es de dos por provincia y uno por distrito, debiendo elegirse igual número de suplentes.

Considerando: que no existiendo ley electoral en vigor, debe el Poder Ejecutivo disponer el modo de llevar á cabo las elecciones prevenidas por la Constitucion.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. De acuerdo con lo prevenido por la Constitucion del Estado, se convocan las Asambleas electorales para que el primero de Mayo próximo procedan á elegir diputados y suplentes á la Cámara Legislativa.

§ El número de diputados es á razon de dos por provincia y uno por distrito; nombrándose igual número de suplentes.

Art. 2º. El dia fijado, los Ayuntamientos abrirán las Asambleas electorales en sus respectivas comunes, y constituidos en